

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 11 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de manera unipersonal (art. 32, apartado II, inc. 2° del C.P.P.N.) de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 16996/2024/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, respecto de **MATIAS NAHUEL VIDELA** (DNI 46.100.752, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de noviembre de 2004, de estado civil casado, instruido, con estudios secundarios incompletos, hijo de Luis Alberto Bulacio y de Luciana Emilia Videla, actualmente detenido en la Unidad 57° del Servicio Penitenciario Bonaerense a disposición del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial de Moreno – Gral. Rodríguez en el marco de la causa G/2728-01).

Intervienen en el expediente el Sr. Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili y, en ejercicio de la defensa técnica de Videla, el Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno.

Y CONSIDERANDO:

1. Requerimiento de elevación a juicio

El encausado Matías Nahuel Videla fue requerido a juicio como **autor penalmente responsable del delito de daño agravado por tratarse de bienes de uso público** (artículos 45, 183 y 184 inc. 5° del Código Penal).

En concreto, el representante del Ministerio Público Fiscal de la etapa anterior le imputó al nombrado “(...) *el hecho cometido el 18 de junio del año 2024, aproximadamente a las 10:00 horas, en el interior de la celda n° 56 del sector “D” de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, consistente en haber iniciado un foco ígneo, sin mediar motivo alguno, tras haber prendido fuego el colchón que le fuera provisto, que colocó sobre la puerta de acceso a dicha celda, generando de esa forma un daño sobre dicho bien, así como también, a la pintura de las paredes de su entonces lugar de alojamiento. Corresponde destacar que con su accionar*



Poder Judicial de la Nación

provocó un perjuicio patrimonial al Estado Nacional estimado en setenta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$72.787,59)".

2. Juicio abreviado

Elevados los autos a esta sede, el Sr. Fiscal General y la defensa del encausado acordaron la aplicación al *sub examine* del procedimiento abreviado previsto en el artículo 431 bis del CPPN. Precisamente, consta a fs. 36 del expediente digital el acuerdo comunicado por el representante del Ministerio Público Fiscal, ratificado luego por el imputado y su asistencia letrada en la audiencia celebrada el 18 de marzo de 2025 (fs. 39).

Las partes pactaron que se condene a Matías Nahuel Videla como autor penalmente responsable del delito señalado (art. 184 inc. 5° del C.P.N.), a la **pena de cuatro (4) meses de prisión** –que deberá tenerse por compurgada en función del tiempo de detención sufrido por el nombrado durante la sustanciación de este proceso, en el expediente n° 2728/01 del registro del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez–, costas y declaración de reincidencia (artículos 29 inc. 3° y 50 del CP).

En lo concerniente a esa graduación punitiva, a tenor de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP, se valoró como circunstancia agravante que el imputado ha tenido anteriormente conflictos con la ley penal; mientras que, como atenuante, se tuvo en consideración el reconocimiento de responsabilidad que implica el acogimiento al trámite previsto por el artículo 431 bis del CPPN.

Además, a propósito del antecedente condenatorio que registra Videla ante el TOCC 27 de Capital Federal en el marco de la causa CCC 24507/2023 –donde cumplió una pena de prisión efectiva–, se postuló su declaración de reincidencia.

3. Hecho y autoría responsable

I. Llegado el momento de resolver, corresponde advertir que, independientemente del acuerdo al que han arribado las partes del proceso, esta judicatura posee la obligación de aplicar al caso bajo estudio “*un método racional de reconstrucción de un hecho pasado*” (Fallos: 339:1493) con el fin de analizar si la hipótesis acusadora se ha visto corroborada con la prueba producida en autos.

L
A
C
O
F
O
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

Es que la función del juzgador en el marco de un juicio abreviado no se reduce a la mera homologación del acuerdo a la luz del cumplimiento de las solemnidades del código ritual, sino que, por el contrario, se encuentra obligado al empleo de métodos epistémicos adecuados que permitan examinar la aserción de la imputación sustantiva. Luego, en pos de verificar la ocurrencia y el modo de los acontecimientos denunciados, todo *“examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica”* (Fallos: 311:2045).

Así las cosas, es importante destacar que tal proceder, aunado a una estricta *“(…) comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido (…)”* (Fallos: 339:1493), me lleva a concluir que la conducta reprochada a Matías Nahuel Videla se logró corroborar con el grado de convicción requerido en esta etapa plenaria.

En esa línea, tengo por acreditado con certeza apodíctica que el 18 de junio de 2024, aproximadamente a las 10:00 horas, Matías Nahuel Videla dañó con fuego las paredes de la celda n° 56 del sector “D” de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz y un colchón que se hallaba en su interior, cuyo costo de reparación y reposición se estimó en la suma total de setenta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$72.787,59).

II. Dicho ello, en forma preliminar corresponde exponer sucintamente cómo se gestaron los presentes actuados a fin de lograr un mejor entendimiento del suceso y de la prueba que lo acredita.

Estos obrados tuvieron su génesis a raíz de las actuaciones labradas por la División Seguridad Interna de la Unidad Residencial I del Complejo Federal de Jóvenes Adultos, donde se dio cuenta que el 18 de junio de 2024, alrededor de las 10:00 horas, cuando el Ayudante de 4ª Mauricio Barbeito se hallaba supervisando el sector de alojamiento “D”, advirtió que el interno Matías Nahuel Videla, alojado en la celda individual n° 56, colocó el colchón que se le había

L
A
C
O
P
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

provisto en la puerta de acceso a la celda e inició un foco ígneo de manera intencional y sin motivo alguno, provocando daños sobre dicho objeto y las paredes.

En virtud de ello, el mencionado agente y el Inspector de Servicio Alberto Liva –quien había sido alertado telefónicamente de lo sucedido– le dieron intervención al personal de la División Control y Registro que se encargó de sofocar el fuego y trasladar a Videla al área médica donde fue asistido por el médico de guardia, Dr. Claudio Oural. Se indicó que posteriormente Videla fue reintegrado al sector “D”, pero alojado en la celda n° 49, en tanto la n° 56 había quedado en estado inhabitable con motivo del foco ígneo provocado por el nombrado.

III. Sentado ello, el accionar que tengo por probado –según el detalle formulado en el punto 3.I– encuentra sustento en primer lugar, en el pacto celebrado por las partes, donde el imputado reconoció libremente la materialidad del hecho como así también su responsabilidad penal; todo lo cual concuerda con las pruebas producidas durante la instrucción y las valoradas en la requisitoria de juicio.

Así, se cuenta con las mencionadas actuaciones preventivas labradas por la autoridad penitenciaria, donde se plasmaron en forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el episodio, en consonancia con lo previamente reseñado.

Esa presentación, además, fue ratificada íntegramente por el personal penitenciario interviniente (Ayudante Mayor Alberto Raúl Liva y Ayudante de 4ª Mauricio Barbeito) al prestar declaración testimonial en sede judicial el 10 de julio de 2024.

Dichos relatos se robustecen con el informe labrado por la División Control y Registro del CFJA (IF-2024-64214350-CFJA#SPF), donde se dio cuenta de la intervención del personal de ese sector para extinguir el fuego mediante el empleo de un equipo “Sepac 60” con el nicho hidrante ubicado en el lugar.

En idéntico sentido respaldatorio se incorporaron: fotografías que ilustran los daños producidos en el interior de la celda; el certificado de la atención médica

L
A
C
O
R
T
O
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

brindada a Videla en esa fecha; informe de valuación de reparación y reposición de costos (\$33.305,26, \$3.667,2, \$775,68 y \$2.139,45 por las reparaciones de pintura, y \$32.900 por la reposición del colchón que resultó dañado en forma total); e informe con el detalle de las personas alojadas en el sector “D” de la UR I del CFJA, entre las cuales se hallaba Matías Nahuel Videla.

Por lo demás, el cuadro probatorio se completa con el material filmico captado por la cámara de seguridad instalada en el sector donde ocurrió el hecho denunciado.

En efecto, a través de esos archivos de video proporcionados por la unidad penitenciaria (incorporados como documento digital en el sistema Lex100 – archivos denominados DVR 2_ch1_20240618100000_20240618110000.mp4 y DVR 2_ch1_20240618090000_20240618100000.mp4), puede observarse que, siendo las 10:00:14 horas, personal del Servicio Penitenciario Federal ingresó al pabellón “D” con una manguera extintora que se encontraba junto al equipo de nicho hidrante, y se dirigieron hacia una celda, abrieron su puerta y extinguieron el fuego allí generado. Finalmente, se divisa que, tras dicho accionar, retiraron un colchón y apartaron a un interno de la zona.

IV. En suma, en función de lo reseñado en el acápite que antecede, advierto que en estos autos obran evidencias suficientes como para generar, de manera objetiva y racional, la convicción que precisa una sentencia condenatoria; ello más aún cuando de la audiencia celebrada el 18 de marzo pasado surge la admisión de la responsabilidad realizada por el imputado (art. 431 bis inc. 5° del C.P.P.N.), lo cual completa la prueba de cargo y permite afirmar que Matías Nahuel Videla es penalmente responsable por el obrar doloso que se le atribuye.

4. Calificación legal

La conducta cuya materialidad y autoría se tuviera por acreditada fue calificada por las partes en el acuerdo mencionado como constitutiva del delito de **daño agravado por haber sido ejecutado en bienes de uso público**; por el que Matías Nahuel Videla deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 184 inc. 5° en función del art. 183 del C.P.N.).

L
A
C
O
R
A
R
I
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

A partir del análisis de la plataforma fáctica de imputación y las constancias recabadas en el sumario, se advierte que esa adecuación típica convenida entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa resulta admisible.

Desde el punto de vista objetivo y partiendo de la base que la acción de dañar implica un “(...) *ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimina o disminuye su valor de uso o de cambio*” (Creus, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, 6ª edición actualizada y ampliada, p. 602. Citado por Donna, Edgardo Alberto en Derecho Penal Parte Especial, Tomo IIB, p. 760), se encuentra acreditado que Videla provocó un incendio en el interior de la celda n° 56 del sector “D” de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, que causó daños sobre cosas ajenas (colchón y paredes de la celda mencionada).

En lo que atañe a la faz subjetiva, de tener en cuenta el contexto en que se verificó la acción, no se albergan dudas de que el imputado obró con la inequívoca intención de provocar esos daños y a sabiendas de la ilicitud de su conducta.

Por su parte, también luce acertada la aplicación de la circunstancia agravante contemplada en el art. 184 inc. 5° del código sustantivo, por cuanto los bienes dañados son de uso público. Sobre el particular, se entiende que los bienes de ese carácter “(...) *son los que siendo del Estado (arts. 2339 y 2344, Cód. Civil), públicos (art. 2340 Cód. Civil) o privados (art. 2342 Cód. Civil), o de los particulares, están entregados al uso y goce del público en general*” (D’ Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, pág. 853, tomo II, edit. La Ley, 2° edición actualizada y ampliada, año 2011).

Tal circunstancia se patentiza en el caso bajo estudio, pues las cosas dañadas por el imputado indudablemente están destinadas a la utilización de la población carcelaria que está a cargo del Estado Nacional.

Por último, no se invocó ni se advierte causal objetiva o subjetiva que justifique o permita justificar su accionar contrario al ordenamiento jurídico.

5. Individualización de la pena



L
A
C
O
P
O
S
C

Poder Judicial de la Nación

Sobre este punto, corresponde reparar que el Sr. Fiscal General solicitó que se condene a Matías Nahuel Videla a la pena de **cuatro (4) meses de prisión** –que deberá tenerse por compurgada en función del tiempo de detención sufrido por el nombrado durante la sustanciación de este proceso, en el expediente n° 2728/01 del registro del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial de Moreno Gral. Rodríguez–, costas y declaración de reincidencia (artículos 29 inc. 3° y 50 del CP).

Sentado lo anterior, en líneas generales es menester subrayar, por un lado, que atento a las máximas que derivan del principio acusatorio, así como lo que resulta del art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N., no resulta posible aplicar una sanción más grave que aquella solicitada por el acusador público en el marco del acuerdo de juicio abreviado presentado, en tanto “(...) *por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición*” (Fallos: 339:1208, entre otros). Luego, por otro lado, cabe apuntar que, en virtud del respeto a la legalidad y a los límites que impone el legislador, este Tribunal tampoco puede condenar por un monto de pena menor al previsto normativamente.

Así las cosas, corresponde señalar que, a fin de determinar si el *quantum* punitivo acordado se ajusta a la magnitud del injusto y al grado de reprochabilidad –de modo que no corresponda imponer un monto de pena menor a lo pactado pues, como se dijo, nunca podría ser mayor–; se procederá siempre al análisis a la luz de lo normado en los arts. 40 y 41 C.P., en cuanto reglan que “[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a [...] 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los



Poder Judicial de la Nación

vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”.

En ese orden, como circunstancias atenuantes habré de ponderar la admisión lisa y llana del hecho por parte del imputado a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido y ratificado ante este magistrado durante la audiencia de visu, como así también que se trata de un sujeto joven de veinte años que está cursando sus estudios secundarios.

Por su parte, como agravantes considero los antecedentes condenatorios que registra, así como también la naturaleza de la acción endilgada que, de no ser por la oportuna intervención de los agentes penitenciarios que se encargaron de extinguir el foco ígneo de inmediato, podría haber acarreado un peligro de mayor extensión.

Sobre esta base y, como ya hice mención, las limitaciones propias del instituto del juicio abreviado, entiendo adecuado dictar pronunciamiento condenatorio respecto del encausado en los términos establecidos en el acuerdo en trato.

Así, se impondrá a Matías Nahuel Videla la pena de cuatro (4) meses de prisión y costas (art. 29 inc. 3° del CP), por resultar autor penalmente responsable del delito de daño agravado por haber sido ejecutado en bienes de uso público (arts. 45 y 184 inc. 5° en función del art. 183 del CP); sanción que –tal como se asentó en el pacto celebrado por las partes– deberá tenerse por compurgada en función del tiempo de detención que viene sufriendo el nombrado durante la sustanciación de este proceso, en el marco del expediente 2728/01 del registro del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial de Moreno – Gral. Rodríguez.

Entiendo que esta última solución alternativa acordada entre el titular de la vindicta pública y la defensa en lugar de una unificación en los términos del art. 58 del C.P.N. resulta admisible y luce conteste con las disposiciones del art. 24 del citado ordenamiento. Si bien en este proceso no se dispuso el encierro cautelar del imputado, es evidente que no pudo gozar de su libertad provisional, pues, desde su inicio –18 de junio de 2024– permaneció detenido en forma

L
A
C
O
F
O
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

ininterrumpida en el marco del mencionado expediente de la justicia ordinaria (2728/01). De esta manera, conforme lo postulado por las partes, se considerará el tiempo de detención sufrido por Videla en aquel proceso paralelo para tener por compurgada la sanción que aquí se le impone.

Sobre el particular, se sostuvo que *“Dicho criterio encuentra lógico sustento en que la concesión o existencia del beneficio-en esos procesos- [libertad provisional] no puede operar en su perjuicio, en tanto no sólo no pueda acceder a su libertad sino que, además, tampoco se le compute ese período como tiempo sufrido en detención. Ello, pues, tal como se sostuvo en la causa “Yañez” -antes citada, entre varias otras-, la postura encuadra en la consideración de que la libertad oportunamente concedida a los imputados o condenados, dejó de ser real, para volverse virtual o formal, a partir de que volvió a ser detenido o lo estaba en razón de otro proceso, lo que implica que no pudo gozar del beneficio concedido, resultando entonces razonable que no se considere dicho lapso como un tiempo en libertad para el proceso de cuyo cómputo de cumplimiento de pena se trate (cfr.: “ZAMBIANCHI”, “CARRIZO”, “RUIZ”, “YAÑEZ”, y “DOMINGUEZ”; entre varios otros)”* (CFCP, Sala III, causa n° FGR 4114/2020/TO1/2/1CFC1, “Quintana, Horacio Adán s/ legajo de casación”, rta. el 8/2/2024, reg. N° 11/2024).

Por lo demás, de acuerdo con el antecedente condenatorio informado por el Registro Nacional de Reincidencia (CCC 24507/2023/TO1 del TOCC 27 de CABA, en el marco de la cual con fecha 7/7/2023 se condenó a Videla a la pena de diez meses de prisión de efectivo cumplimiento, cuyo vencimiento operó el 1/3/2024), la declaración de reincidencia convenida también resulta ajustada a derecho, en tanto se configuran respecto de Videla los extremos establecidos en el art. 50 del Código Penal.

En ese sentido cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre los cuestionamientos constitucionales que se enderezan sobre la reincidencia que: *“El instituto de la reincidencia (art. 50 del Código Penal) se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito; el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante*

L
A
C
O
P
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce, ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho. -De los precedentes "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (Fallos: 311:1451) y "Gramajo" (Fallos: 329:3680), especialmente considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi.-" AREVALO MARTIN SALOMON s/CAUSA N° 11835 A. 558. XLVI. RHE 27/05/2014 Fallos: 337:637.

6. Costas:

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas al acusado, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 inc. 3° del C.P.N. y 530 y 531 del C.P.P.N.

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden;

RESUELVO:

CONDENAR a **MATIAS NAHUEL VIDELA**, de las demás condiciones personales obrantes en el acápite inicial, a la pena de **cuatro (4) meses de prisión** –la que se tiene por compurgada en función del tiempo de detención que viene sufriendo durante la sustanciación de este proceso, en el expediente n° 2728/01 del registro del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial de Moreno Gral. Rodríguez–, **costas y declaración de reincidencia**; por resultar autor penalmente responsable del delito de **daño agravado por haber sido ejecutado en bienes de uso público**; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 29 inc. 3°, 45, 50 y 184 inc. 5° del CP en función del art. 183 del CP; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.) y, firme que se encuentre, comuníquese y archívese.

Fdo: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

En la fecha se cumplió. Conste.

Fdo. Diego Pierretti, Secretario

LA
C
O
R
T
E
O
S
C

